

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00841-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00841-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 904-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1442-2025-MPHCO/GT, de fecha 19 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202550190, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14179-2025-MPHCO-GT, de fecha 10 de septiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 14179-2025-MPHCO-GT de fecha 19/09/2025, notificada con fecha 21/10/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.34, fue materia de impugnación con fecha 06/11/2025 mediante Expediente N° 202550190; esto es, dentro del plazo legal.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00841-2025-MPHCO/GM.



Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202550190, el administrado **Agustín Iván Ventura Domínguez** sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

La PIT 005655, presenta las siguientes irregularidades:

- 
1. El dosaje étílico fue recogido por el policía el 30 de junio, encontrándose en día de franco, siendo forzado a apersonarse, pero le consigna en la papeleta de fecha 28 de junio, como se puede consignar el dosaje étílico de fecha 29 de junio a una papeleta que fue emitido con fecha anterior.
 2. No este rellenado el campo que indique si el infraccionado exhibió o no licencia de conducir.
 3. Falta motivación clara sobre la conducta infractora
 4. Ausencia de datos del testigo que intervino en el operativo, por lo cual adjunta la denuncia realizada ante la comisaría por el PNP que me intervino
 5. No se consignó el documento o nombre de la autoridad que autorizó el operativo y en el recuadro observaciones del conductor fue relleno por el policía que emitió la papeleta, como se puede verificar la letra de PNP, y no del conductor.
 6. También en firma del conductor fue relleno se negó a firmar sin preguntar intervenido.

Que, respecto a los alegatos antes indicados se debe precisar que la infracción M.28, se describe como: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.

Que, en el presente caso se aprecia, que el administrado cuestiona la formalidad de la papeleta, sin embargo, no hace mención en ninguna parte de su argumento que la motocicleta intervenida tuviera el SOAT, pues de la búsqueda realizada en el sistema se advierte que el vehículo con placa 00932W, no cuenta con SOAT vigente, siendo que venció el 06/02/2025, es decir a la fecha de la infracción efectivamente el administrado no contaba con dicho documento.

Que, ahora bien, respecto al dosaje étílico al cual hace mención el administrado, se aprecia que el mismo se realizó en virtud al oficio N° 3226-2025, tal como se precisa en el acta de intervención, mismo que dio positivo, por tanto se infiere que al haber firmado el ahora impugnante el acta, los hechos se dieron tal cual se describe en el mismo, aquí se evidencia que los hechos datan de fecha 28 de junio del 2025, no resultando cierto lo alegado por el administrado, tanto más si el certificado de dosaje que adjunta no corresponde a su persona, pues en el ítem nombres del usuario se consigna Abad Burroneo Javier, que nada tiene que ver en el presente procedimiento, por lo cual no se puede dar validez a un documento ajeno al procedimiento. Aunado a lo descrito se debe tener en cuenta que si bien la intervención se dio en virtud del delito de la infracción M.02, la infracción sobre la que versa el recurso impugnatorio es el código M.28, que es una conducta distinta y tiene como objetivo que los conductores sean responsables y cuenten con los documentos necesarios para conducir un vehículo.

Que, respecto al segundo fundamento, cabe precisar que en el campo de licencia no se consignó ningún dato, debido a que el administrado a la fecha de infracción y hasta la fecha no cuenta con licencia de conducir tal como se desprende de la búsqueda realizada en la plataforma del MTC, misma que se adjunta al presente informe.

Que, respecto a la falta de motivación, se debe indicar que la papeleta al ser el documento de imputación de cargos no requiere de mayor fundamento, por lo cual en el documento se aprecia que se consigno la infracción M.28, máxime si ha quedado demostrado que el administrado no cuenta con SOAT vigente.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00841-2025-MPHCO/GM.

Que, con atención al cuarto fundamento, se debe tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, misma que resulta de aplicación supletoria, que señala:

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, para efectos del presente caso, se aprecia que si bien no consignó como testigo al policía interviniente dicha omisión no genera la nulidad de la papeleta, máxime si la conducta se encuentra debidamente acreditada.

Que, por último, respecto a que en el recuadro firma del conductor fue llenado por el policía sin preguntar al intervenido, se puede evidenciar que carece de sustento, pues si bien el administrado adjunta un CD que contiene videos en el cual se advierte la negativa de la acompañante a recibir la papeleta, indicando que él no se negó a firmar, no se puede dar validez a dicho video máxime si solo muestra una parte de los hechos, y la fecha del video es del 05/11/2025, es decir fecha posterior a la comisión de los hechos, por tanto carecen de objetividad, por lo cual la autoridad administrativa no puede validarlos.

Que, en el presente caso ha quedado acreditado que la conducta infractora se subsume en el segundo supuesto de la infracción, es decir no tener el SOAT vigente, lo cual ha quedado acreditado.

Que, aunado a todo lo indicado, se debe de tener en consideración que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; que prevé “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Por lo que Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, tanto más si la autoridad administrativa cuenta con elementos probatorios que acreditan la conducta.

Que, mediante Informe Legal N° 904-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14179-2025-MPHCO-GT, de fecha 19/09/2025, interpuesto por el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...)”

Que, En tal sentido, se evidencia que la PIT en cuestión tiene el carácter de medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, con el cual se acredita que el infractor se encontraba conduciendo sin tener el SOAT vigente. Por tanto, la infracción contenida en la papeleta N° 005655, materializada posteriormente con la Resolución de sanción ahora impugnada, se encuentra debidamente acreditada. Bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se mencionan en párrafos precedentes. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00841-2025-MPHCO/GM.

2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 14179-2025-MPHCO-GT, de fecha 19/09/2025, interpuesto por el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, consecuentemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Wiracocha N° 213, Amarilis - Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 68 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Archivo
ING. AREMC/GM